

C.D. 112-10-~~4~~

**CORTES ESPAÑOLAS**

**Ley de Creación**

**Reglamento provisional**

**Repertorio alfabético del Reglamento**



**1943**

R. 18505

**CORTES ESPAÑOLAS**

**Ley de Creación**

**Reglamento provisional**

**Repertorio alfabético del Reglamento**



**1943**

**Ley de 17 de Julio de 1942 de creación  
de las Cortes Españolas**

**B. O. del Estado de 19 de Julio de 1942**

---

**JEFATURA DEL ESTADO**

---

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimen—la audiencia de aspiraciones, la críti-

ca fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa, deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y

atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

## DISPONGO:

ARTÍCULO 1.º—Las Cortes son el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

ARTÍCULO 2.º—Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- a) Los Ministros.
- b) Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- d) Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la ter-

cera parte del total de los Procuradores.

e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.

f) Los Rectores de las Universidades.

g) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.

h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a Es-

paña, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

ARTÍCULO 3.º—Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

*Primero.*—Ser español y mayor de edad.

*Segundo.*—Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

ARTÍCULO 4.º—Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 5.º—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 6.º—Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el

Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

**ARTÍCULO 7.º**—El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

**ARTÍCULO 8.º**—Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

**ARTÍCULO 9.º**—Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

**ARTÍCULO 10.º**—Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los Planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás Leyes que el Gobierno,

por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

ARTÍCULO 11.º—Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

ARTÍCULO 12.º—Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta, Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia ini-

ciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 13.—En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-Ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

ARTÍCULO 14.º—Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

ARTÍCULO 15.º—Además del examen y elevación del proyecto de Ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del Día.

Las Comisiones legislativas podrán reci-

bir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

ARTÍCULO 16.º—El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

ARTÍCULO 17.º—El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*—Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

*Segunda.*—Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

## REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

REGLAMENTO PROVISIONAL  
DE LAS  
**CORTES ESPAÑOLAS**  
5 DE ENERO DE 1943  
B. O. DEL ESTADO DE 8 DE ENERO DE 1943

---

**JEFATURA DEL ESTADO**

**Ley por la que se aprueba el Reglamento provisional de las Cortes Españolas.**

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO.—Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

# REGLAMENTO

## TITULO I

### *De la constitución de las Cortes*

ARTICULO PRIMERO. — Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia.

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procura-

dores en Cortes; los de los Alcades de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

ARTÍCULO 2.º.—La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*.

ARTÍCULO 3.º.—A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

ARTÍCULO 4.º.—El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*, para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de julio de mil

novecientos cuarenta y dos, al Reglamento provisional de las Cortes, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial que se determine.

## TITULO II

### *De los Procuradores*

ARTÍCULO 5.º.—Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

ARTÍCULO 6.º.—Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la del de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 7.º.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 8.º.—No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su

competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

ARTICULO 9.º.—Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid, cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

### TITULO III

#### *De la Presidencia*

ARTICULO 10.º - El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

ARTICULO 11.º.—Corresponde al Presidente de las Cortes:

- A) Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- b) Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- c) Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo dieciseis de este Reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de la Ley de creación de las Cortes.
- d) Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.
- e) Convocar y presidir las sesiones plenarias, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo doce de la

Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

f) Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.

g) Remitir a las Comisiones los Proyectos de Ley enviados por el Gobierno.

h) Elevar al gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.

i) Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, la formulación de peticiones o propuestas.

j) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

k) Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.

l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

ll) Declarar los acuerdos de las Cortes.

m) Disponer que se anuncie con la debida antelación en lugar conveniente el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

n) Ordenar la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

ñ) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requieran.

o) Resolver las dudas y diferencias que

puedan surgir entre las diversas Comisiones.

p) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

q) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

r) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

s) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 12.º—El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

ARTÍCULO 13.º—Solo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

ARTÍCULO 14.º—Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

## TÍTULO IV

### *De los Secretarios*

ARTÍCULO 15.º—Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Anunciar el resultado de las votaciones.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del *Boletín Oficial de las Cortes*.

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

## TÍTULO V

### *De las Comisiones*

ARTÍCULO 16.º—Se constituirán las siguientes Comisiones:

Uno.—Comisión Permanente.

Dos.—La especial a que se refiere el artículo doce de la Ley.

Tres.—Leyes fundamentales.

Cuatro.—Tratados.

Cinco.—Gobernación.

Seis.—Justicia.

Siete.—Defensa Nacional.

Ocho.—Hacienda.

Nueve.—Presupuestos.

Diez.—Educación Nacional.

Once.—Industria y Comercio.

Doce.—Obras Públicas.

Trece.—Agricultura.

Catorce.—Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno interior y Corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

ARTÍCULO 17.º—Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

ARTÍCULO 18.º—La Comisión permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

ARTÍCULO 19.º—Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero de la Ley.

b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.

c) Informar, previa audiencia del incul-

pado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

ARTÍCULO 20.º—La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno interior estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

ARTÍCULO 21.º—Las Comisiones establecidas en el artículo dieciséis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir, con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

ARTÍCULO 22.º—Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

ARTÍCULO 23.º—Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

ARTÍCULO 24.º—Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

ARTÍCULO 25.º—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 26.º—Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Directores Generales y Delegados Nacionales en que los primeros deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un Delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

ARTÍCULO 27.º—Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 28.º—Es función de la Ponencia, informar sobre los proyectos de ley del Gobierno, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

ARTÍCULO 29.º—Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán re-

ferirse a la totalidad o al articulado.

ARTÍCULO 30.º—Las enmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro de plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

ARTÍCULO 31.º—Las enmiendas para el articulado que a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

ARTÍCULO 32.º—Toda proposición de Ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 33.º—Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

## TITULO VI

### *Tramitación de los proyectos de Ley*

ARTICULO 34.º - Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* y su paso a la Comisión correspondiente.

ARTICULO 35.º—Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintisiete, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el *Boletín Oficial de las Cortes*, podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

ARTICULO 36.º—Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Po-

nencia emitirá informe en el término de ocho días.

ARTICULO 37.º—El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 38.º—El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

ARTICULO 39.º—Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

ARTICULO 40.º—Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

ARTÍCULO 41.º—El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a

ampliar oralmente o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

ARTICULO 42.º—Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará sólo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintiuno, párrafo segundo, y veintiseis de este Reglamento.

ARTICULO 43.º—Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

ARTICULO 44.º—El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Per-

manente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

ARTÍCULO 45.º—Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

ARTICULO 46.º—Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modi-

ficaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

ARTICULO 47.º—Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo décimo de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

ARTÍCULO 48.º—El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

## TÍTULO VII

### *Tramitación de las proposiciones de Ley*

ARTÍCULO 49.º—Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de

acuerdo con el artículo quince de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

ARTICULO 50.º—La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

ARTICULO 51.º—Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

ARTÍCULO 52.º—Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

## TÍTULO VIII

### *Del Pleno de las Cortes*

ARTÍCULO 53.º—El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo sólo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el del Estado.

ARTÍCULO 54.º—El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

ARTÍCULO 55.º—Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

ARTÍCULO 56.º—Reunido el Pleno, un Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y del

dictamen del proyecto o proposición de Ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo, se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán "sí" o "no". Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

ARTÍCULO 57.º—Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con le Gobierno.

ARTÍCULO 58.º—Toda intervención reglamentaria será hecha desde la tribuna de Secretarios.

ARTÍCULO 59.º—Se tomarán taquigráficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes, para su constancia y archivo.

ARTÍCULO 60.º—En el *Boletín Oficial de las Cortes* se consignará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—El Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, confeccionará el Presupuesto de las mismas, que se

consignará en los generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como dotación y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

SEGUNDA.—El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## Repertorio alfabético del Reglamento

### A

- Actas** de las sesiones de las Comisiones: art. 24.  
De las sesiones del Pleno de las Cortes.  
Lectura de las; art. 15 a) y art. 56.
- Acuerdos** de las Comisiones; art. 17.  
De las Cortes.—Declaración de los; art. 11 l).  
De los Plenos de las Comisiones; art. 48.  
Del Pleno de las Cortes. Inserción del resumen de los; en el B. O. de las Cortes. Art. 60.  
Proclamación de los; art. 56.  
Reproducción taquigráfica de los; art. 59.
- Agentes** de la Autoridad en relación con el orden interior en el Palacio de las Cortes; artículo 11 k).
- Alcaldes.** Son Procuradores en Cortes los de las 50 capitales de provincias, Melilla y Ceuta; art. 1.º.
- Ampliación** de Dictámenes por las Comisiones; art. 44.
- Apertura** solemne de las Cortes.—Momento de anunciarla; art. 4.º.
- Aprobación** de las propuestas de las Comisiones al Pleno de las Cortes; art. 56

**Archivo de las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes** mediante su reproducción taquigráfica; art. 59.

De las Cortes. — Dirección del; art. 15 e).

**Asistencia a las sesiones de las Comisiones;** artículo 24.

A Plenos y Comisiones. — Caracter obligatorio de la; art. 5.º.

**Atribuciones del Presidente de las Cortes;** artículo 11.

De los Secretarios de las Cortes; art. 15.

De los Vicepresidente de las Cortes; art. 14.

**Aumento de gastos** — Proposiciones de Ley o enmiendas que impliquen; art. 32.

**Ausencia del Presidente de las Cortes;** art. 14.

**Autoridad suprema del Palacio de las Cortes;** artículo 11 k).

**Autorización de los documentos y comunicaciones de la Secretaría de las Cortes;** art. 15 f).

**Autos de procesamiento de los Procuradores en Cortes.** — Requisitos para dictarlos; arts. 8.º y 11 s).

## B

**Boletín Oficial de las Cortes.** Dirección de la Redacción del; art. 15 e).

**Boletín Oficial de las Cortes** (continuación).

Inserción en el; — de un resumen de las intervenciones de los ponentes y Ministros; artículo 60.

Publicación de los proyectos y proposiciones de Ley en el; art. 11 n).

## C

**Calidad de Procurador.** — Medio de acreditarla; art. 2.º.

**Comisión Permanente.** Atribuciones y competencia de la; art. 19.

Composición de la; art. 18.

Convocatoria de la; art. 11 e).

Dictamen de la; — en las peticiones o propuestas de las Comisiones; art. 11 i).

Intervención de la; — en asuntos de urgencia; art. 19 d).

Intervención de la; — en los suplicatorios contra los Procuradores; arts. 8.º y 19 c).

Presidencia de la; art. 11 e).

Ratificación y modificación de los dictámenes de las Comisiones por la; art. 46.

**Comisiones.** Artículos 16 y siguientes.

Actas de sus sesiones; art. 24.

Acuerdos de las; art. 17.

## Comisiones (continuación).

- Acuerdos de los Plenos; art. 43.
- Aprobación de sus propuestas por el Pleno de las Cortes; art. 56.
- Ampliación de dictámenes por las; art. 44.
- Asistencia a las;—de los miembros de la Comisión Permanente; art. 21.
- Asistencia a las reuniones de las;—de Ministros, Subsecretarios, Vicesecretarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. Directores generales y Delegados Nacionales; art. 26.
- Asistencia de los Procuradores a las; art. 24.
- Competencia de las; art. 25.
- Competencias entre las; art. 11. o).
- Composición de las; art. 21.
- Convocatoria de las; art. 23.
- Delegados ministeriales en las; art. 26.
- Deliberaciones del Pleno de las; art. 40.
- Designación de las Ponencias; art. 27.
- Designación de sus Presidentes y Secretarios, art. 22.
- Devolución de Dictámenes a las; arts. 19 e) y 44.
- Dictámenes definitivos de las; art. 43.
- Dictamen de las;—a los proyectos de Ley del Gobierno; art. 46.
- Dirección de sus sesiones; art. 23.
- Discrepancias entre las; art. 11 o).

## Comisiones (continuación).

- Envío a las;—de las disposiciones que deben adoptar forma de Leyes; art. 46.
- Envío a las;—de los proyectos de Ley del Gobierno; art. 46.
- Estudio posterior de los dictámenes por las; artículo 44.
- Facultades de los Presidentes de las; art. 23.
- Fijación del Orden del día de las; art. 11 d) y m).
- Fijación y nombramiento de las; art. 11 c).
- Funciones de las Ponencias en las; art. 28.
- Funciones de Pleno de las; art. 33.
- Funciones de los Secretarios de las; art. 24.
- Informe de los proyectos de Ley por las Ponencias de las; arts. 36, 37 y 38.
- Intervención de las;—en asuntos que no sean competencia expresa de ninguna de ellas; art. 12.
- Lectura de informes y enmiendas rechazadas en el Pleno de las; art. 40.
- Mayoría de votos en sus acuerdos; art. 43.
- Miembros de las; art. 21.
- Modificación sustancial de proyectos de Ley por dictámenes de las; art. 45.
- Nombramiento de ponencias; art. 27.
- Nombramiento de los Presidentes y Secretarios de las; arts. 11 b) y 22.

### **Comisiones (continuación).**

Obligatoriedad de la asistencia a las; art. 5.º.

Orden del día de los Plenos; art. 38.

Peticiones o propuestas de las; art. 11 i).

Plazos en la tramitación en las;— de proposiciones de Ley; art. 52.

Plenos de las; art. 27.

Ponencias de las; art. 27.

Práctica de informaciones por las; art. 11 i).

Presidencia de las;—por el Presidente de las Cortes; art. 11 f).

Presidente de las; art. 22.

Realización de estudios por las; art. 11 i).

Recepción en las;—de los proyectos de Ley; art. 11 g).

Señalamiento de los Plenos; art. 38.

Sesiones de los Plenos; art. 40.

Tramitación de las proposiciones de Ley en las; art. 52.

Validez de sus acuerdos; art. 17.

Votaciones en los Plenos de las; art. 43.

Votos particulares en los Plenos de las; artículo 43.

**Comisiones de caracter permanente.** Art. 16.

**Comisiones en Pleno.** Dictámenes de las; artículo 33.

**Comisiones especiales.** Art. 16.

Del art. 12 de la Ley de Cortes; art. 11 e).

**Comisiones especiales (párrafo 2.º art. 15 Ley de Cortes).** Fijación y nombramiento; artículo 11 e).

**Competencia** de la Comisión Permanente; art. 19. De las Comisiones; art. 25.

De las Comisiones en asuntos que no encajen expresamente en la de ninguna de ellas; artículo 12.

Entre Comisiones; art. 11 o).

**Comunicaciones del Gobierno** a las Cortes; artículo 56.

**Comunicaciones expedidas por la Secretaría de las Cortes.** Autorización de las; art. 15 f).

**Comunicaciones.** Tramitación de las; art. 15 c).

**Comunicaciones y documentos dirigidos** a las Cortes. Tramitación de los; art. 15 b).

**Consejo Supremo de Justicia Militar.** Su Presidente forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º.

**Consejo de Estado.** Su Presidente forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º.

...y de la Comisión Permanente; art. 18.

**Consejo de la Hispanidad.** Su Canciller forma parte de las Cortes por derecho propio; artículo 1.º.

**Consejeros Nacionales.** Forman parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º.

**Constitución de las Cortes.** Arts. 1.º y siguientes.  
**Conversión de proyectos de Ley en proposiciones de Ley;** art. 45.  
**Corrección de estilo.** Comisión de: art. 20.  
**Creación de Comisiones especiales;** art. 16.  
**Cuentas de las Cortes;** disposición adicional 1.ª.

## D

**Declaración de los acuerdos de las Cortes;** artículo 11 II).  
**Decreto de 14 de octubre de 1942;** art. 1.º.  
**Delegados ministeriales de las Comisiones;** artículo 26.  
**Delegados Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.** Derecho de asistencia a las Comisiones; art. 26.  
**Deliberación sobre proyectos de Ley;** artículos 41 y 42.  
**Deliberaciones de los Plenos de las Comisiones;** art. 40.  
**Delito flagrante de los Procuradores de Cortes;** art. 7.º.  
**Detención de Procuradores en caso de delito flagrante;** art. 7.º.  
**Comunicación de la;**—al Presidente de las Cortes; artículo 7.º.

**Devolución de dictámenes a las Comisiones;** artículo 19 e) y 44.  
**Dictámenes de los proyectos de Ley del Gobierno;** art. 46.  
**Aclaración de los;** art. 19 e).  
**Ampliación de los;** arts. 19 e) y 44.  
**Devolución de;**—a las Comisiones; arts. 19 e) y 44.  
**En materias no objeto de Ley;** art. 47.  
**En materias objeto de Ley;** art. 46.  
**Estudio posterior de los;**—por las Comisiones; art. 44.  
**Explicación de los;**—en el Pleno de las Cortes; art. 56.  
**Lectura de;**—en el Pleno de las Cortes; arts. 46, 47 y 56.  
**Publicidad de los;**—sometidos al Pleno de las Cortes; art. 55.  
**Segundo estudio de los;** art. 19 e).  
**Sobre toma en consideración de las proposiciones de Ley;** art. 19 a).  
**Sumisión de los;**—al Pleno de las Cortes; art. 55.  
**Dictámenes de la Comisión Permanente en las peticiones o propuestas de las Comisiones;** art. 11 i).  
**Dictámenes de las Comisiones sobre proyectos de Ley del Gobierno;** art. 46.

**Dictámenes de los Plenos** de las Comisiones; art. 35.

**Dictámenes definitivos** de las Comisiones; art. 43.

**Dictámenes modificativos** en lo sustancial de proyectos de Ley; art. 45.

**Dietas** por sesión de los Procuradores en Cortes con domicilio fuera de Madrid; art. 9.º.

**Directores Generales.** Derecho de asistencia a las Comisiones; art. 26.

**Disposiciones del Presidente de las Cortes.** Ejecución de las; art. 15 c).

**Disposiciones** que deben adoptar forma de Leyes; art. 46.

**Documentos dirigidos a las Cortes.** Tramitación de los; art. 15 b).

**Documentos expedidos por la Secretaría de las Cortes.** Autorización de los; art. 15 f).

**Domicilio** en Madrid para notificaciones de los Procuradores en Cortes. Obligación de comunicarlo a la Presidencia; art. 9.º.

**Dotación de las Cortes.** Administración de la; Disposición adicional 1.ª.

## E

**Enmiendas a la totalidad;** arts. 30 y 31.

Duración máxima de las; art. 42.

A proyectos de Ley. Informe de las; art. 28.

## Enmiendas (continuación).

Presentación de las; art. 35.

Al articulado. Duración máxima de la defensa de las; art. 42.

Forma de las; arts. 29 y 35.

Defensa de las; arts. 40 y 41.

Número admisible de; art. 30.

Plazos de presentación; art. 30.

Que impliquen aumento de gastos; art. 32.

Rechazadas. Explicación de las;—en el Pleno de las Cortes; art. 56.

Requisitos de las; arts. 29, 30, 31 y 35.

Toma en consideración de las; arts. 30 y 31.

**Enumeración de las Comisiones** de carácter permanente; art. 16.

**Envío a las Comisiones** de las disposiciones que deben adoptar forma de Ley; art. 46.

De los proyectos y proposiciones de Ley, elaborados por las Cortes, al Gobierno; art. 11 h).

**Estudio posterior** de dictámenes por las Comisiones; art. 44.

**Estudios.** Realización de estudios por las Comisiones; art. 11 i).

**Expedientes.** Tramitación de los; art. 15 c).

**Explicación** de los dictámenes, enmiendas y votos particulares rechazados en el Pleno de las Cortes; art. 56.

**Extinguídos Cuerpos Colegisladores.** Personal de los: Disposición adicional 2.<sup>a</sup>.

## F

**Facultades** de la Comisión Permanente: art. 19.  
De los Presidentes de las Comisiones; art. 28.  
De los Secretarios de las Cortes; art. 15.  
De los Vicepresidentes de las Cortes; Art. 14.  
Del Presidente de las Cortes; art. 11.  
**Faltas** injustificadas de asistencia a Plenos y Comisiones; art. 5.<sup>o</sup>.  
**Ferrocarriles.** Pase de libre circulación de los Procuradores en Cortes; art. 9.<sup>o</sup>.  
**Fijación de las Comisiones.** Art. 11 c).  
**Fijación** del Orden del día del Pleno y de las Comisiones; art. 11 d) y m).  
**Firmas** de las enmiendas; art. 41.  
Idem, núm. mínimo; arts. 30 y 31.  
De las proposiciones de Ley; art. 49.  
**Fondos** de las Cortes; disposición adicional 1.<sup>a</sup>.  
**Forma** de las enmiendas; arts. 29 y 35.  
De las proposiciones de Ley; art. 49.  
**Funcionarios de las Cortes.** Disposición adicional 2.<sup>a</sup>.  
**Funciones** de las Ponencias de las Comisiones; art. 28.

**Funciones** (continuación).

De los Secretarios de las Comisiones; art. 24.

De los Secretarios de las Cortes; art. 15.

**Funciones del Presidente de las Cortes.** Comienzo de su ejercicio; art. 10.

## G

**Gastos.** Proposiciones de Ley o enmiendas que impliquen aumento de; art. 32.  
**Gobierno interior.** Comisión de; art. 20.  
**Gratificación** de los Procuradores en Cortes; artículo 9.<sup>o</sup>.  
Irrenunciabilidad e irretenibilidad de la; art. 9.<sup>o</sup>

## I

**Inasistencia** a las sesiones de las Comisiones y de los Plenos; arts. 5.<sup>o</sup> y 24.  
**Indignidad.** Separación de los Procuradores por causas de; art. 19 b).  
**Informaciones.** Práctica de;—por las Comisiones; art. 11 i).  
**Informes** de las ponencias de las Comisiones; arts. 36, 37 y 38.  
Exhibición de los; art. 39.

**Instituto de España.** Su Presidente es Procurador nato; art. 1.º.

**Instituto de Ingenieros Civiles.** Su Presidente es Procurador nato; art. 1.º.

**Interpretación del Reglamento.** Art. 11 j).

**Intervenciones de ponentes y Ministros.** Inserción de un resumen de las;—en el B. O. de las Cortes; art. 60.

**Intervenciones en el Pleno de las Cortes.** Reproducción taquigráfica de las; art. 59.

**Intervenciones reglamentarias.** Lugar para las; art. 58.

**Irrenunciabilidad** de la gratificación de los Procuradores en Cortes; art. 9.º.

**Irretenibilidad** de la gratificación de los Procuradores en Cortes; art. 9.º.

## J

**Juramento** del Presidente de las Cortes; art. 10. De los Procuradores; arts. 4.º y 11.

De los Secretarios de las Cortes.—Prestación del; art. 4.º.

De los Vicepresidentes de las Cortes.—Prestación del; art. 4.º.

**Jurisdicción aplicable** a los Procuradores en causas criminales; art. 8.º.

## L

**Lectura** de dictámenes en el Pleno de las Cortes; arts. 46 y 47.

Del acta de la anterior sesión del Pleno de las Cortes; art. 56.

De las comunicaciones del Gobierno a las Cortes; art. 56.

De las enmiendas rechazadas; art. 40.

De los informes de las ponencias; art. 40.

**Levantamiento** de sesiones plenarias; art. 11 p).

**Ley** de 9 de febrero de 1912. Su aplicación en las causas contra Procuradores en Cortes; art. 8.º

**Ley de creación de las Cortes**, de 17 de julio de 1942.—Lectura de la; art. 4.º.

**Leyes.** Disposiciones que deben adoptar forma de; art. 46.

Envío a las Comisiones de las disposiciones que deben adoptar forma de; art. 46.

**Libertad de expresión** de los Procuradores en el Pleno y Comisiones; art. 6.º.

**Lineas aéreas** Canarias-Península.—Derecho de los Procuradores en Cortes de Canarias a solicitar pasaporte oficial en las; art. 9.º.

**Limitaciones** de la libertad de expresión de los Procuradores en Cortes; art. 6.º.

**Lista** de Procuradores en Cortes.—Lectura de la; art. 4.º.

**Lugar para las intervenciones reglamentarias:** artículo 58.

## M

**Materias** no objeto de Ley: art. 47.

Objeto de Ley; art. 46.

**Mayoría de votos** necesarios para los acuerdos de los Plenos de las Comisiones: art. 43.

**Miembros de la Comisión Permanente.**—Voz y voto de los;—en las Comisiones: arts. 18 y 21.

De las Comisiones; art. 21.

**Ministros.** Derecho de asistencia a las Comisiones; art. 26.

Forman parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º.

Inserción de resúmenes de sus intervenciones en el Pleno de las Cortes en el B. O. de las mismas; art. 60.

**Modificación** de dictámenes por la Comisión Permanente; art. 46.

Sustancial de proyectos de Ley por los dictámenes; art. 45.

## N

**Nombramiento** de las Comisiones; art. 11 c).

De las ponencias de la Comisiones; art. 27.

**Nombramiento** (continuación).

De los Presidentes de las Comisiones; art. 11 b).

De los Presidentes y Secretarios de las Comisiones; art. 22.

De miembros de las Comisiones; art. 21.

**Número mínimo** de firmas de las enmiendas; artículo 30 y 31.

De firmas de las proposiciones de Ley; art. 49.

## O

**Obligatoriedad** de la emisión del voto en el Pleno de las Cortes; art. 56.

**Observancia del Reglamento.** Art. 11 j).

**Orden del Día** del Pleno.—Su fijación; art. 11 d) y m).

De las Comisiones.—Fijación del; art. 11 d) y m).

De los Plenos de las Comisiones; art. 38.

**Orden interior** en el Palacio de las Cortes; artículo 11 k).

## P

**Palacio de las Cortes.** Autoridad suprema en el; art. 11 k).

**Pasaje en las líneas marítimas** de comunica-

ción de Baleares, Ceuta y Melilla con la Península. Derecho a;—de los Procuradores en Cortes; art. 9.º.

**Pasaporte oficial** en las líneas aéreas Canarias-Península. Derecho de los Procuradores en Cortes a solicitarlo; art. 9.º.

**Pase de libre circulación** de los Procuradores en Cortes, en los ferrocarriles españoles artículo 9.º.

**Personal de las Cortes.** Disposición adicional 2.ª

**Peticiones de las Comisiones.** Art. 11 i).

**Plazo** de comunicación a las Cortes de los titulares de los cargos que son Procuradores natos; art. 1.º.

De comunicación al Presidente de las Cortes de la detención de Procuradores en caso de delito flagrante; art. 7.º

De exhibición de los informes de las ponencias de las Comisiones; art. 39.

De presentación de enmiendas; art. 30.

De presentación de enmiendas a los proyectos de Ley; art. 35.

Para informe de las ponencias de las Comisiones; art. 36.

Para la convocatoria para prestación de juramento y toma de posesión de los Procuradores; art. 4.º

**Plazo** (continuación).

Para resolver los suplicatorios relativos a procesamientos de Procuradores en Cortes; artículo 8.º

De tramitación de los proyectos y proposiciones de Ley.—Ampliación o reducción de los; art. 11 ñ).

En la tramitación en las Comisiones de las proposiciones de Ley; art. 52.

**Plenos de las Comisiones.** Art. 27.

Acuerdos de los; art. 43.

Proclamación de los; art. 56.

Ampliación de dictámenes por los; art. 44.

Deliberaciones de los; art. 40.

Dictamen de los:—a los proyectos de Ley del Gobierno; art. 46.

Dictámenes de los; art. 33.

Dictámenes definitivos de los; art. 43.

Funciones de los; art. 33.

Lectura en los,—de los informes y enmiendas rechazados; art. 40.

Mayoría de votos en los acuerdos; art. 43.

Modificación por los dictámenes de los;—de los proyectos de Ley; art. 45.

Orden del día de los; art. 38.

Devolución de dictámenes a los; art. 44.

Señalamiento de los; art. 38.

### **Plenos de las Comisiones** (continuación).

Sesiones de los; art. 40.

Votaciones en los; art. 43.

Votos particulares; Art. 43.

### **Plenos de las Cortes.** Arts. 53 y siguientes.

Actas de los; art. 15 a).

Acuerdos de los:—su proclamación: artículo 56.

Apertura de los: art. 11 p).

Aprobación de las propuestas de las Comisiones en los: art. 56.

Archivo de intervenciones y acuerdos de los art. 59.

Caracter excepcional de la publicidad de las sesiones de los; art. 57.

Constitución de los; art. 54.

Convocatoria de los: arts. 11 e) y 53.

Explicación en los;—de los dictámenes, enmiendas y votos particulares rechazados; artículo. 56.

Fijación del Orden del día de los; art. 11 d) y m).

Inserción en el B. O. de las Cortes de un resumen de los acuerdos recaídos en los; artículo 60.

Intervención obligatoria en las votaciones de los; art. 56.

Lectura de dictámenes en los; arts. 46 y 47.

### **Plenos de las Cortes** (continuación).

Lectura del acta de la sesión anterior en los; art. 56.

Lectura en los:—de las comunicaciones del Gobierno: art. 56.

Lectura en los:—de los dictámenes o proposiciones de Ley; art. 56.

Levantamiento de los; art. 11 p).

Lugar para hacer uso de la palabra en los; artículo 58.

Obligatoriedad de la asistencia de los Procuradores a los; art. 5.º

Presidencia de los; art. 11 e).

Proclamación de los acuerdos de los; art. 56.

Publicación de la convocatoria de los; art. 53.

Reproducción taquigráfica de las intervenciones y acuerdos de los; art. 59.

Reunión de los; art. 53.

Reuniones obligatorias de los; art. 53.

Suspensión de los; art. 11 p).

### **Ponencias de las Comisiones.** Art. 27.

Designación de las; art. 27.

Funciones de las; art. 28.

Informes de las; arts. 36 y 37.

Nombramiento de las; art. 27.

Puesta de manifiesto de sus informes; artículo 39.

**Ponentes.** Inserción de resúmenes de sus intervenciones en el Pleno de las Cortes, en el B. O. de las mismas; art. 60.

**Preceptos del Reglamento.** Su observancia, interpretación y suplencia; art. 11 j).

**Presidencia** de la Comisión especial que establece el art. 12 de la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942; art. 11 e).

De la Comisión Permanente; art. 11 e).

De las Comisiones por el Presidente de las Cortes; art. 11 f).

**Presidencia de las Cortes.** Arts. 10 y siguientes.

**Presidencia de las sesiones plenarias.** A quien corresponde; art. 11 e).

**Presidente del Consejo de Estado.** Forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º ...y de la Comisión Permanente; art. 18.

**Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.** Forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º

**Presidente del Instituto de España.** Es Procurador nato; art. 1.º

**Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.** Es Procurador nato; art. 1.º

**Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.** Forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º

...y de la Comisión Permanente; art. 18.

**Presidente de la Comisión Permanente.** Artículo 11 e).

**Presidente de las Cortes.** Comienzo del ejercicio de sus funciones; art. 10.

Como presidente de Comisiones; art. 11 f).

Deber de comunicar al Jefe del Estado las vacantes que se produzcan por inasistencia a Plenos y Comisiones; art. 5.º

Disposiciones del; art. 15 b).

Ejecución de las disposiciones del; art. 15 b).

Ejercicio de sus funciones (comienzo del); artículo 10.

Facultad de otorgar con cargo al presupuesto de las mismas pasaporte oficial a los Procuradores en Cortes de Canarias, en las líneas aéreas de comunicación con la Península; art. 9.º

Facultad de autorizar o denegar la detención de los Procuradores en Cortes; arts. 7.º y 11 r).

Facultad de resolver los suplicatorios contra los Procuradores en Cortes, oída la Comisión Permanente; arts. 8 y 11 s).

Facultades; art. 11.

Juramento; art. 10.

Necesidad de su autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes; artículos 8.º y 11 s).

Preside los Plenos; art. 11 e).

**Presidente de las Cortes** (continuación).

Suplencia del;—en los casos de ausencia o enfermedad; art. 14.

Sustitución del; art. 14.

**Presidente de las sesiones plenarias.** Art. 11 e).

**Presidente de las Comisiones.** Designación de los; art. 22.

Facultad de designar las Ponencias de los; art. 27.

Facultad de limitar la libertad de expresión de los Procuradores; art. 6.º

Facultades de los; art. 23.

Nombramiento de los; art. 11 b).

**Presidentes de las Reales Academias.** Son Procuradores natos; art. 1.º

**Presupuesto de las Cortes.** Confección del; disposición adicional 1.ª

Inserción del;—en los generales del Estado; Disposición adicional 1.ª

**Procesamiento de Procuradores en Cortes;** artículos 8.º, 11 s) y 19 c).

**Proclamación de los acuerdos del Pleno de las Cortes;** art. 56.

**Procurador Letrado de la Comisión especial del art. 12 de la Ley de Cortes;** art. 11 l).

**Procuradores en Cortes.** Art. 5.º y siguientes.  
Autorización presidencial para su detención; art. 7.º

**Procuradores en Cortes** (Continuación).

De Baleares.—Derecho de pasaje en las líneas marítimas de comunicación con la Península; art. 9.º

De Canarias.—Derechos de los;— a solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea; art. 9.º

De Ceuta.—Derecho de pasaje en las líneas marítimas de comunicación con la Península; art. 9.º

De Melilla.—Derecho de pasaje en las líneas marítimas de comunicación con la Península; art. 9.º

Deber de asistencia a Plenos y Comisiones; artículo 5.º

Dietas por sesión de los;—con residencia fuera de Madrid; art. 9.º

Excepción de la inmunidad en caso de delito flagrante; art. 7.º

Falta de asistencia a Plenos y Comisiones; artículo 5.º

Gratificación de los; art. 9.º

Inmunidad de los; art. 7.º

Juramento de los; arts. 4.º y 11.

Jurisdicción aplicable a los;—en causas criminales. art. 8.º

Libertad de expresión de los;—en sus intervenciones; art. 6.º

### **Procuradores en Cortes (continuación).**

- Medio de acreditar la calidad de; art. 2.º
  - Obligación de señalar en Madrid un domicilio para notificaciones; art. 9.º
  - Obligación de los;—de intervenir en las votaciones; art. 56.
  - Obligación de su asistencia a Plenos y Comisiones; art. 5.º
  - Pase de libre circulación en los ferrocarriles españoles; art. 9.º
  - Procesamiento de los; arts. 8.º, 11 s) y 19 c).
  - Renuncia al cargo por falta de asistencia a Plenos y Comisiones; art. 5.º
  - Residencia habitual; obligación de comunicarla a la Presidencia; art. 9.º
  - Separación de los;—por causas de indignidad; art. 19 b).
  - Título. A quien corresponde expedirlo; artículos 3.º y 11.
  - Toma de posesión de los; arts. 4.º y 11.
- ### **Procuradores natos. Art. 1.º**
- ### **Proposiciones de Ley. Ampliación o reducción de los plazos de tramitación de las; art. 11 f).**
- Conversión en;—de proyectos de Ley; art. 45.
  - Dictamen sobre la toma en consideración de las; art. 19 a).
  - Elaboradas por las Cortes. Elevación de las;—al Gobierno;—art. 11 h)

### **Proposiciones de Ley (continuación).**

- Elevación de las;—al Gobierno; art. 51.
- Formas de las; art. 49.
- Lectura de las;—en el Pleno de las Cortes; artículo 56.
- Número mínimo de firmas de las; art. 49.
- Plazos en la tramitación de las;—en las Comisiones; art. 52.
- Presentación de las; art. 50.
- Publicación de las;—en el B. O. de las Cortes, que impliquen aumento de gastos; art. 82.
- Remisión de las;—a la Comisión Permanente. art. 50.
- Toma en consideración de las; art. 19 a).
- Tramitación de las; arts. 49 y siguientes.
- Tramitación de las;—en las Comisiones; art. 52.
- Propuestas de las Comisiones. Art. 11 i).**
- Proyectos de Ley. Ampliación o reducción de sus plazos de tramitación; art. 11 ñ).**
- Conversión de los;—en proposiciones de Ley; art. 45.
- Deliberación sobre; art. 41 y 42.
- Elaborados por las Cortes.—Envío de los;—al Gobierno; art. 11 h).
- Envío de los;—a las Comisiones; art. 11 g).
- Informe de los;—por las Ponencias; art. 28.
- Modificación sustancial de los;—por los dictámenes; art. 45.

### **Proyectos de Ley** (continuación).

- Presentación de enmiendas a los; art. 35.
- Publicación de los;—en el B. O. de las Cortes; Arts. 11. n) y 34.
- Retirada de;—por el Gobierno; art. 48.
- Tramitación de los; arts. 34 y siguientes.

### **Proyectos de Ley del Gobierno.** Dictamen de los; art. 46.

- Envío a las Comisiones de los; art. 46.
- Ratificación y modificaciones de los dictámenes de los;—por la Comisión Permanente; art. 46.
- Publicación de la convocatoria del Pleno de las Cortes;** art. 53.

- De los nombres de los Procuradores en Cortes en el B. O. del Estado; art. 2.º
- De los proyectos de Ley en el B. O. de las Cortes; art. 34.

### **Publicidad** de los dictámenes sometidos al Pleno de las Cortes. art. 55.

- De las sesiones plenarias; art. 57.

## **Q**

### **Quorums** de presencia para la validez de los acuerdos de las Comisiones; art. 17.

## **R**

### **Ratificación** de dictámenes por la Comisión Permanente; art. 46.

### **Reales Academias.** Sus Presidentes son Procuradores natos; art. 1.º

### **Rectores de Universidades.** Son Procuradores natos; art. 1.º

### **Redacción del Boletín Oficial de las Cortes.**—Dirección de la; art. 15 e).

### **Reglamento provisional de las Cortes.** Complemento de los preceptos del; art. 11 j).

Interpretación del; art. 11 j).

Observancia del; art. 11 j).

Suplencia de los preceptos del; art. 11 j).

### **Remisión de las proposiciones de Ley a la Comisión Permanente;** art. 50.

### **Renuncia al cargo de Procurador en Cortes, por falta de asistencia a Plenos y Comisiones;** artículo 5.º

### **Representación de las Cortes;** art. 13.

### **Representación sindical en las Cortes;** art. 1.º

### **Requisitos para la validez de los acuerdos de las Comisiones;** art. 17.

### **Residencia habitual de los Procuradores en Cortes.**—Obligación de comunicarla a la Presidencia; art. 9.º

### **Resultado de las votaciones en el Pleno de las Cortes;** art. 56.

### **Retirada de proyectos de Ley por el Gobierno;** art. 48.

### **Reuniones del Pleno de las Cortes;** art. 53.

## S

**Secretaría de las Cortes.** Autorización de los documentos y comunicaciones expedidos por la; art. 15 f).

Dirección de la; art. 15 e).

**Secretarios de las Comisiones.** Designación de los; art. 22.

Funciones de los; art. 24.

**Secretarios de las Cortes.** Art. 15.

Facultades de los; art. 15.

Prestación del juramento; art. 4.º

**Señalamiento de los Plenos de las Comisiones;** art. 38.

**Separación de los Procuradores en Cortes por causas de indignidad;** art. 19 b).

**Sesiones de las Comisiones.** Asistencia a las; art. 24.

Convocatorias de las; art. 23.

Dirección de las; art. 23.

Señalamiento de las; art. 23.

**Sesiones del Pleno de las Comisiones;** art. 40.

**Sesiones de las Cortes.** Caracter privado de las; art. 57.

Suspensión de las; art. 11 q).

**Sesiones plenarias.** Actas de las; art. 15 a).

Apertura de las; art. 11 p).

Convocatoria de las; art. 11 e).

**Sesiones plenarias** (continuación).

Levantamiento de las; art. 11 p).

Presidencia de las; art. 11 e).

Suspensión de las; art. 11 p).

**Sesiones públicas;** art. 57.

**Sindicatos.** Representantes de los;—en las Cortes; art. 1.º

**Subsecretarios.** Derecho de asistencia a las Comisiones; art. 26.

**Suplicatorios** para el procesamiento de Procuradores en Cortes; arts. 8.º, 11 s) y 19 c).

Plazo para resolverlos; art. 8.º

**Suspensión de sesiones plenarias;** art. 11 p)

De sesiones y trabajos de las Cortes; art. 11 q).

**Sustitución del Presidente de las Cortes en casos de ausencia y enfermedad;** art. 14.

## T

**Título de Procurador en Cortes.** A quien corresponde expedirlo; art. 3.º

**Toma de posesión de los Procuradores en Cortes;** arts. 4.º y 11.

Medio de acreditar dicha calidad a los efectos de la; art. 2.º

**Toma en consideración de las enmiendas.** Artículos 30 y 31.

**Toma en consideración de las proposiciones de Ley.** Art. 50.

**Toma en consideración por la Comisión Permanente.** Art. 19 a).

**Tramitación** de expedientes; art. 15 c).

De las proposiciones de Ley; art. 49 y siguientes.

Idem en las Comisiones; art. 52.

De los proyectos de Ley; arts. 84 y siguientes. Especial de proyectos a que se refiere el art. 12 de la Ley de Cortes; art. 12 e).

**Tribunales competentes** en causas criminales contra Procuradores en Cortes; art. 8.º

**Tribunal Supremo de Justicia.** Su Presidente forma parte de las Cortes por derecho propio; art. 1.º

...y de la Comisión Permanente; art. 18.

## U

**Universidades.** Sus Rectores son Procuradores natos; art. 1.º

**Urgencia** de proyectos y proposiciones de Ley; art. 11 f).

Intervención de la Comisión Permanente en los asuntos de; art. 19 d).

**Uso de la palabra.** Lugar para el; art. 58.

**Uso de la palabra** (continuación).

Para defensa de enmiendas.—Tiempo máximo de; art. 41.

## V

**Vacantes** en los cargos de Procuradores por falta de asistencia a Plenos y Comisiones; artículo 5.º

**Validez** de los acuerdos de las Comisiones; artículo 17.

**Vicepresidente de las Cortes.** Actuación de las; art. 14.

Atribuciones de los; art. 14.

Prestación del juramento; art. 4.º

**Vicesecretarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.** Derecho de asistencia a las Comisiones; artículo 26.

**Votaciones.** Anuncio de su resultado; art. 15 d).

De los plenos de las Comisiones; art. 48

Nominales; art. 56.

Ordinarias; art. 56.

Por sentados y levantados; art. 56.

Resultados de las;—en el Pleno de las Cortes; art. 56.

**Votos particulares.** Art. 43.

· **Rechazados.**—Explicación de los;—en el Pleno de las Cortes; art. 56.

**Voz y voto de los miembros de la Comisión Permanente** en las Comisiones; art. 21.